

Precio de suscripcion.

Por un año... \$ 12

Por un mes... 1

Se publican 26 números por mes.

ANUNCIOS.

5 cent. por línea.

DIARIO OFICIAL.

Los suscritores

recibirán gratis la

Revista de Colombia.

Los que lo sean ANUALES tendrán, además, una prima de consideracion.

AÑO VI.

BOGOTA, JUEVES 3 DE NOVIEMBRE DE 1870.

{ NUM. 2,075.

CONTENIDO.

Pág.

PODER EJECUTIVO DE LA UNION.

Decreto en que se llama al servicio activo a un Oficial i se le destina... 1181

SECRETARIA DE LO INTERIOR I R. EXTERIORES.

Posesion del Presidente del Estado de Bolívar i del Secretario jeneral... 1181

Posesion del segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo en el Estado del Magdalena... 1181

Nacionalizacion de un buque... 1181

SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO.

Resolucion declarando desde cuándo se considera hecha la importacion de mercaderias extranjeras en las Aduanas... 1181

Relacion de las remesas de fondos hechas en setiembre i octubre de 1870 por la Administracion principal de salinas de Cipaquirá a la Tesoreria jeneral de la Union... 1181

Aviso oficial... 1181

PODER JUDICIAL.

Segunda parte del sumario sobre falsificacion de sentencias de la Corte Suprema federal... 1181

Ministerio público—Correspondencia del Procurador jeneral de la Nacion... 1182

Notas relativas a un contrato sobre impresiones oficiales... 1182

OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

Autos... 1183

NO OFICIAL.

Preparativos de Rusia... 1184

Ecos de paz... 1184

Los héroes de Laon... 1184

Poder Ejecutivo de la Union.

DECRETO

en que se llama al servicio activo a un oficial i se le destina.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

DECRETA :

Art. único. Llámase al servicio activo de las armas al subteniente de la Guardia colombiana Domingo Pérez, i destinase a la 3.ª compañía del batallón Rifles de Bomboná, número 2.º Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1870.

EUSTORJIO SALGAR.

El Secretario de Guerra i Marina,

SANTIAGO FRASER.

Secret.ª de lo Interior i R. Exteriores.

POSESION

del Presidente del Estado Soberano de Bolívar i del Secretario jeneral.

Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano de Bolívar—Seccion de Gobierno—Número 64—El Secretario jeneral de Estado.

El señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá.

Tengo el honor de participar a usted, para conocimiento del Poder Ejecutivo nacional, que elegido popularmente el señor Jeneral Ramon Santodomingo Vila Presidente constitucional del Estado, para el período constitucional que principia en la fecha, ha tomado hoy posesion de su encargo ante la honorable Asamblea legislativa, previa la promesa de honor correspondiente.

Nombrado el que suscribe Secretario jeneral de Estado, he tomado tambien posesion de dicho destino.

Soi de usted atento S. S.

Antonio Del Real.

Cartajena, octubre 3 de 1870.

POSESION

del segundo Designado para ejercer el Poder Ejecutivo en el Estado del Magdalena.

Estados Unidos de Colombia—Estado Soberano del Magdalena—Presidencia—Circular número 56.

El señor Secretario de Estado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá.

Tengo la honra de participar a usted que me he encargado del Poder Ejecutivo de este Estado, en mi calidad de 2.º Designado, nombrado por la Asamblea legislativa.

Me suscribo de usted mui atento i obsecuente servidor,

Miguel Cotes.

Santamarta, 14 de octubre de 1870.

NACIONALIZACION DE UN BUQUE.

Estados Unidos de Colombia—Número 293—Cartajena, 12 de octubre, 1870. El Administrador Tesorero de la Aduana.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.

En cumplimiento con lo que dispone el § 2.º del artículo 3.º del decreto ejecutivo de 13 de mayo de 1862, sobre marina mercante nacional i navegacion interior, participo a usted que en la fecha se ha nacionalizado el vapor mercante "Bolívar," de la propiedad del señor Juan Bautista Mainero Truco, i segun el arqueo correspondiente mide 48 ⁴⁹⁶/₁₀₀₀ toneladas.

Soi de usted atento seguro servidor,

Felipe S. Paz.

Secretaría de Hacienda i Fomento.

RESOLUCION

declarando desde cuándo se considera hecha la importacion de mercaderias extranjeras en las aduanas.

A consecuencia de un oficio del Administrador de la Aduana de Sabanilla, fecha 1.º de setiembre último, número 233, dictó el Poder Ejecutivo la siguiente

RESOLUCION :

Despacho de Hacienda i Fomento.—Bogotá, octubre 14 de 1870.

Teniendo presente el artículo 19 del Código de Aduanas, se declara que la importacion de mercaderias se considera hecha para el efecto de liquidar el impuesto, desde la presentacion del respectivo manifiesto, de acuerdo con el artículo 44 de la misma lei, en cuyo documento debe expresarse el interesado si destina sus bultos a la importacion o quiere variar de mercado.

Queda en estos términos reformada la resolucion de 15 de mayo de 1868 (número 1,239 del Diario Oficial).

Las Aduanas restringirán hasta donde fuere posible el término para conceder permiso para la descarga de buques, de que trata el artículo 43 del Código; debiendo por supuesto no hacer uso de él sino hasta donde sea absolutamente necesario. En consecuencia, las operaciones previas para dar el permiso, se verificarán en el acto de llegar los buques, escepto cuando por ser de noche o por inconveniente grave resuelva otra cosa, por escrito i manifestando los motivos, el Administrador de la Aduana.

Comuníquese en contestacion i publíquese.

El Secretario, Camacho Roldan.

RELACION

de las remesas de fondos hechas en setiembre i octubre de 1870 por la Administracion principal de salinas de Cipaquirá a la Tesoreria jeneral de la Union, segun los informes dirigidos por ésta a la Secretaría de Hacienda i Fomento, a saber :

SETIEMBRE.

Día 1.º	7,635 ..
— 9	8,405-65
— 15	8,135 ..
— 23	8,629 ..
— 29	8,409 ..

\$ 41,213-65

OCTUBRE.

Día 6	\$ 6,397-50
— 13	7,673 ..
— 21	5,773-50
— 27	7,822-50

\$ 27,665-50

Bogotá, 31 de octubre de 1870.

AVISO OFICIAL.

Teniendo conocimiento el Poder Ejecutivo de que se trata de introducir al pais monedas de plata de a ocho décimos, de cuño nacional i extranjero, a la lei de 0,666 milésimos, se recuerda a los señores Administradores de Aduana i de Hacienda, a los demas funcionarios de la Union i de los Estados, i a los particulares en jeneral, que dicha introduccion está terminantemente prohibida por el inciso 2.º artículo 15 de la lei de 7 de julio de 1866, sobre Aduanas, i por el artículo 20 de la lei de 24 de octubre de 1867, sobre monedas nacionales i circulacion de las extranjeras, a cuyo efecto se les reproduce a continuacion :

"Art. 15. Son artículos de prohibida importacion :

2.º La moneda de lei inferior a la de novecientos milésimos, la cual será confiscada i remitida a la Casa de Moneda mas inmediata, para su reacuñacion en moneda de novecientos milésimos."

Art. 20 de la lei sobre monedas :

"Queda absolutamente prohibida la introduccion al territorio de la Union de toda moneda de plata cuya lei sea inferior a la de ochocientos treinta i cinco milésimos (835 milésimos) i de toda moneda de oro que sea inferior a la de novecientos milésimos (900 milésimos). Las monedas extranjeras lejitimas, que sean de lei superior a éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recandacion."

Bogotá, octubre 28 de 1870.

Poder Judicial.

SEGUNDA PARTE DEL SUMARIO sobre falsificacion de sentencias de la Corte Suprema federal.

(Continuacion).

AUTO.

Juzgado 4.º del circuito.—Bogotá, 17 de setiembre de 1870.

Vistos i resultando :

En abril último los Magistrados de la Corte Suprema federal fueron sorprendidos con el denuncia de que el hombre en quien habian depositado la confianza i la fe pública de aquel alto Tribunal, la violaba.

El denunciante, reservando su nombre, les manifestó que en la Secretaria del Tesoro se habian recibido i pagado sentencias que la Corte no habia dictado jamas. La sociedad dudó de la comision de tan atroz delito, de tan audaz felenia, i necesitó de la publicacion del sumario para persuadirse, contristada, de la amarga realidad del hecho. Esto motivó el auto de diez i ocho de abril de fojas primera.

Los Magistrados inmediatamente procedieron a la investigacion, i con tal motivo la Corte Suprema dictó, entre otras providencias, el auto de diez i nueve de abril por el señor Magistrado doctor Pérez, a quien fué repartido el negocio. Se recibieron las indagatorias de Vicente Vanégas, Joaquin Pérez i Alejandro Córdoba, a fojas 14, 16 i 36 cuaderno primero.

Los Magistrados pidieron al Secretario de la Corte, Vicente Vanégas, los expedientes sospechados ese dia de falsos con los nombres de José de J. Meléndez, Aristides del Castillo i Valentin Ramos, en los cuales figuraban como apoderados Joaquin Pérez i Alejandro Córdoba. El Secretario Vanégas aseguró la existencia de los autos, pero no pudo presentarlos. Se le pidieron entonces las copias de las sentencias i las comunicaciones, i tampoco pudo presentarlas. Nada de eso existia en la Corte.

Con las diligencias practicadas, la Corte mandó retener a los sindicados i

lo fueron en el cnartel del Zapadores, como lo comprueba la nota número 6, fojas 12, del señor Secretario de lo Interior.

A fojas 5 a 10, 21 a 27, cuaderno 1.º i 148 a 266, cuaderno 2.º corren las copias de las treinta i cuatro sentencias falsas que se estendieron unas para un nombre enteramente ficticio i otras para el nombre de antiguos acreedores del Tesoro que ya habian sido pagados, i se les agregaron o suprimieron iniciales, nombres o apellidos.

La suma a que asciende el fraude alcanza a 507,133 fuertes en bonos flo-tantes del 3 por 100; i sus intereses cuestan a la Nacion desde 1.º de marzo de 1862, \$ 130,000 mas.

Aparece del sumario que el fraude se cometió en el lapso de tiempo trascurrido de 9 de marzo de 1868 a 30 de marzo de 1870. Si ántes se cometió el delito, como lo teme el señor Ajente fiscal, se ha hecho imposible averiguarlo, porque las comisiones lejislativas, reunidas el 25 de abril de 1866, incineraron no solo los documentos de crédito, sino tambien los expedientes orijinales, sin dejar constancia nominal de ellos. Así aparece del "Diario Oficial," número 627, i de fojas 133 a 135, cuaderno 1.º i 37 a 56, cuaderno 3.º "El Diario Oficial," número 693, publicó el decreto que mandó jirar las libranzas contra la Tesoreria, de ahí datan ellas. Así consta en la nota número 78 del señor Jeneral Trujillo, Secretario del Tesoro.

Se presenta una consideracion para conjeturar que el fraude no ha sido anterior a la época indicada. La incineracion del archivo de la Secretaria del Tesoro fué el 25 de abril de 1866 i la primera sentencia que se ha encontrado falsa es la de Pedro Pablo Herrera V, de 9 de marzo de 1868, por \$ 8,570 en bonos; i de ahí en adelante siguen apareciendo mensualmente las sentencias falsas. ¿Qué equitativa consideracion con el Tesoro nacional pudo contener al falsificador para no defraudarlo en ese trascurso de tiempo? ¿Fué acaso por la publicacion de los cuadros de sentencias que entonces se publicaron i de que habla el señor doctor José Araújo en su declaracion de fojas 171, cuaderno 3.º?

Al señor Ajente fiscal le ha llamado la atencion el hecho notable de que en la Secretaria del Tesoro no se hubieran apercibido de las diferencias que hai en la redaccion de las sentencias falsas con las lejitimas i de su falta de publicacion en el Diario; pero debe atenderse en esto a que Vanégas nunca mandó aislada una sentencia falsa, sino que siempre la acompañaba con varias lejitimas, incluyéndolas todas en una misma comunicacion, i esto hacia que no se hiciera notable la falta, viendo varias de ellas publicadas; además el artículo 11 de la lei de 2 de mayo de 1865 lo que previene es que "de las sentencias definitivas que dicte la Suprema Corte en los juicios de que trata esta lei, se remitirá copia auténtica a la Direccion del Crédito nacional, i será sobre ella que esta oficina hará la liquidacion del crédito reconocido." Con esta disposicion es concordante el artículo 2.º del decreto de 17 de julio de 1866. La publicacion de las sentencias no es, pues, necesaria en la Secretaria del Tesoro para sus operaciones.

Los \$ 507,133 de capital fueron librados así por la Secretaria del Tesoro:

A favor del apoderado de varios, señor Joaquin Pérez, \$ 415,340, i del mismo modo a favor del señor Alejan-

dro Córdoba \$ 91,790. Los tres pesos restantes no fueron expedidos en bonos por no emitirse cantidades menores de diez pesos. Esto consta de las cuentas que ellos han presentado.

Las sentencias se falsificaron con los nombres siguientes: José de Jesús Meléndez, Aristides Castillo, Valentín Ramos J., Pedro Pablo Herrera V., Juan Roque Arango, Juan Bautista Gómez S., Juan Crisóstomo Hernández G., Bartolomé Jácome Pérez, Juan José Quinones, Gregorio Medina R., Marcelino R. Sandoval, J. Domingo Pérez, Dionisio Pérez R., Jorje G. Medina, Alonso M. Gómez, Rafael G. Umaña, Manuel S. Lozano, Anjel María Caicedo E., Francisco Caicedo R., Rafaela Bello, Juan B. Sierra, Ezequiel García Céspedes, Vicente Olivéres, Ramon S. Palacios, Cosme Cruz, Joaquín Gránados, Manuel Alvarez, Tomas Hernández, Custodio Chávez, Cerbeleon Núñez R., María de los Angeles Mondragon, José María Espinosa R. i Leandro Sarria.

Que las sentencias son falsas está comprobado porque de ellas no hai ninguna constancia en los libros de la Corte Suprema, en los de la oficina del Procurador nacional, ni a la Secretaría de lo Interior se mandaron para su publicación en el Diario. En el correo no hai constancia de que hubieran venido los expedientes de los Juzgados de primera instancia en apelacion o consulta; ni Vanégas pudo citar una sola persona que los hubiera presentado en la Corte. Consta esto a fojas 94, 113, 114 cuaderno 1.º fojas 307, 308, cuaderno 2.º fojas 2, 17, 19 i 29 a 35 cuaderno 3.º

Todo lo que se encuentra establecido en los folios citados, contradice de una manera plena las respuestas de Vanégas en sus indagatorias, queriendo sostener la existencia de los treinta i cuatro expedientes que nadie ha visto. En cuanto a las personas de los nombres que aparecen en las sentencias, nadie las conoce, nadie sabe de dónde son, ni siquiera dónde viven. Vanégas mismo primero dice que son sus antiguos amigos, i despues asegura no ser sino sus conocidos, resultando que no tiene de ellos ni una carta, ni un recibo de sus créditos. Lo mismo sucede a Pérez i a Córdoba, que aseguran no haberse entendido nunca con ellos, aun cuando aparezcan como sus apoderados.

Con motivo de las indagatorias de Vanégas i Carlos María Pérez, se practicó un careo i resultó que las siete atestaciones falsas que hai de letra de Carlos Pérez, son para las siete sentencias falsas escritas de letra de Rafael Solano, figurando en todas ellas como apoderado Alejandro Córdoba. Vanégas estrechó a Pérez i éste convino en que habia visto los expedientes lejitimos de los nombres de esas atestaciones; pero practicada la diligencia en la Corte, no pudo sostenerse el hecho i ántes bien se comprobó que no existian esos expedientes, i que los de nombres parecidos tenian sentencias de fechas distintas i en algunas habia sido absuelto el Tesoro nacional. Apareció tambien el hecho grave de que en el expediente de Cosme Cruz se habian repelido fojas, suplantando otras, i apareció escrita la sentencia falsa de letra de Rafael Solano, completando el expediente con la foja repelada del expediente lejitimo de Sáenz de Sampelayo. Sobre esto se mandó por el Juzgado instruir sumario por separado, conforme al artículo 13 del Código de procedimiento criminal.

Por las declaraciones de Zapata, Corredor, Troncoso i Vergara se comprueba plenamente que las sentencias para el Crédito nacional se copiaban de los orijinales de las sentencias firmadas por los Magistrados en los autos en que se dictan: que las atestaciones se escriben con presencia de los autos i vistos los términos del poder, para saber si tiene la cláusula para percibir.

Constan de autos las copias de sentencias lejitimas de nombres repetidos.

Consta de autos que Joaquín Pérez

litigó en expedientes lejitimos que habia comprado el Secretario de la Corte Vicente Vanégas.

Consta de autos que Pérez i Córdoba fueron apoderados i aceptaron poderes lejitimos para litigar en la Corte. Sabian pues la tramitacion que debia seguirse.

Consta de autos que en la Secretaría del Tesoro se encontraron las treinta i cuatro sentencias de que se ha hablado i que está plenamente probado que son falsas, i las treinta i cuatro atestaciones falsas que las acompañaban; que las veinticinco libranzas con que J. Pérez i las nueve con que Córdoba percibiera de la Tesorería los \$ 507,130 en bonos, tuvieron por orijen las citadas treinta i cuatro sentencias i atestaciones falsas.

Consta de autos que con bonos de éstos Vanégas pagó el primer contado de la hacienda de Santa Ana que remató de los bienes desamortizados por la Nación; i que otros fueron vendidos por dinero a diversas personas, i solo pudieron embargarse los pocos que se han depositado en la Tesorería jeneral.

Consta de autos el nombramiento i posesion de Vicente Vanégas, Secretario de la Corte; de Carlos María Pérez de Oficial mayor, i de Rafael Solano de oficial escribiente.

Consta de autos que este sumario, que contiene 508 fojas, fué repartido a este Juzgado en su calidad de nacional, i que completado con las diligencias que pidió el Ministerio público, se le dió de nuevo vista al Ajente fiscal que ha emitido su concepto estimando los hechos, analizando el valor jurídico i legal del sumario i concluye por solicitar sean llamados a juicio los detenidos.

Por el mérito del sumario, atendiendo el pedimento razonado i legal del Ministerio público, el Juzgado estima plenamente llenadas las circunstancias de que trata el artículo 140 del Código de procedimiento criminal, i administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, declara con lugar a formacion de causa contra Vicente Vanégas i Vanégas, Carlos María Pérez, Rafael Solano, Joaquín Pérez i Alejandro Córdoba, cada uno respectivamente segun los cargos que le resulten i segun el mérito del sumario, i por los delitos de responsabilidad, falsedad de documentos públicos, prevaricato i estafa al Tesoro nacional, i conforme a la lei 2.ª parte 3.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina i su reformatoria de 25 de abril de 1845, título 1.º libro 4.º de la lei de 11 de mayo de 1848 i los artículos que imponen la pena en el Código penal. Artículo 3.º lei de 27 de abril de 1867.

Capítulo 1.º título 11, libro 3.º

Capítulo 3.º título 8.º libro 3.º

Capítulo 4.º título 11, libro 3.º de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

No se considera en este sumario la destruccion de documentos públicos custodiados en archivos nacionales; porque en el sumario especial en que se averigna este delito, se dictará el auto que sea legal.

Constando del sumario que Vicente Vanégas i Vanégas fugó de la cárcel donde estaba legalmente detenido en la noche del 14 al 15 de agosto, se practicará con él, como ausente, lo prevenido para este caso en el título 5.º libro 4.º de la lei de 11 de mayo de 1848. Publíquense edictos i requisitorias. Los sindicados que están detenidos pasarán al lugar de los presos, i rendirán confesion en los términos de la Constitucion i de la lei.

Remítase copia al Poder Ejecutivo nacional para su publicacion, i para que dicte las providencias de su resorte para la captura del profugo Vicente Vanégas i Vanégas.

Notifíquese.—José Segundo Peña. Jacinto Cifuentes, Secretario.—Es copia.—El Secretario, Jacinto Cifuentes.

MINISTERIO PUBLICO.

CORRESPONDENCIA

del Procurador jeneral de la Nacion.

Estados Unidos de Colombia.—Número 127. Bogotá, 20 de setiembre de 1870.—El Procurador jeneral de la Nacion.

Al Ilustrísimo señor Arzobispo de la Arquidiócesis.

Por el despacho del infrascrito cursan con frecuencia negocios judiciales i administrativos en que se controvierten derechos relativos a bienes i rentas de diferentes entidades religiosas de la comunión católica, como iglesias, cofradías, congregaciones, &c. i al tratarse de la personería de estas entidades, ocurren dudas i competencias cuya solucion no depende de las disposiciones civiles solamente.

Sabeis muy bien que segun la lei, tanto nacional como de algunos de los Estados de la Union, las respectivas iglesias i las congregaciones de cualquier comunión que sean, previa incorporacion que les dé carácter, tienen personería, conforme a sus constituciones i estatutos, para el manejo de sus rentas i bienes, adquiridos legalmente. Es, pues, necesario, por esta razon, tener en cuenta lo que dispongan esas constituciones i estatutos, acerca de la personería, siempre que se ventilen derechos de dichas entidades religiosas ante los Tribunales o las autoridades civiles.

Con tal motivo, i deseando el infrascrito proceder con acierto en el desempeño de su ministerio, con relacion a los espresados asuntos, tiene la honra de dirijiros la presente, solicitando vuestra ilustrada cooperacion a fin de que, como Jefe que sois de la Iglesia católica en la Arquidiócesis, os sirvais hacerle una exposicion sobre el particular, que contenga sencillamente la doctrina por la cual se rige la personería de las diferentes entidades religiosas subordinadas a vuestra jurisdiccion; el modo de establecer o acreditar dicha personería, i el grado de preferencia i subordinacion que corresponda a las diferentes personas de las mencionadas entidades por razones de jerarquía u otras especiales.

Con sentimientos de respeto i personal estimacion, se suscribe el infrascrito vuestro atento servidor,

Ramon Gómez.

Número 373.—Arquidiócesis de Santafé de Bogotá.—Gobierno eclesiástico.—Bogotá, 13 de octubre de 1870.

Al señor Procurador jeneral de la Nacion.

En contestacion a vuestra atenta nota de 20 del pasado, número 127, digo lo siguiente:

Conforme a las disposiciones canónicas de la Iglesia católica, de cuya congregacion soi Jefe en esta Arquidiócesis, la personería de las diferentes entidades religiosas está establecida de la manera siguiente. El Prelado la tiene en toda la Arquidiócesis i respecto de todas las entidades religiosas existentes en ella. Habiendo establecido yo en el Arzobispado una Junta central administradora de todos los bienes de las iglesias, cofradías, capellanías i demas fundaciones pias reconocidas por el Gobierno de la Nacion, he dado un poder jeneral al señor doctor Ramon Bohórquez, como miembro de esta Junta, para que represente a dichas entidades tanto ante las autoridades administrativas como judiciales; así, pues, en virtud de ese poder, él es quien maneja i debe manejar todos los documentos de crédito público que correspondan a dichas entidades.

En la Iglesia catedral tiene la personería el canónigo Vicedoctoral. En las iglesias parroquiales los mayordomos de fábrica; en las particulares sus capellanes o rectores i en las congregaciones sus respectivos síndicos.

La personería se acreditará con el respectivo nombramiento expedido por mi despacho, autorizado con mi firma o con la de mi Secretario.

Siento que las multiplicadas atenciones que me han rodeado me hayan impedido contestar vuestra citada nota oportunamente.

Me suscribo con toda consideracion vuestro muy atento servidor.

VICENTE, Arzobispo de Bogotá.

NOTAS

relativas a un contrato sobre impresiones oficiales. Estados Unidos de Colombia.—Número 121. El Procurador jeneral de la Nacion.—Bogotá, setiembre 17 de 1870.

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

En la "Ilustracion," periódico que se publica en esta ciudad, se llama la atencion del Gobierno acerca del cumplimiento del contrato sobre impresiones oficiales de la Nacion, asegurando que el actual contratista no ha

cumplido con las obligaciones que contrajo en el contrato de 11 de noviembre de 1867, i al mismo tiempo se excita al infrascrito para que averigüe lo que haya sobre el particular i promueva lo conveniente a los intereses nacionales.

Como el infrascrito está dispuesto a prestar cooperacion a las reclamaciones que hagan los ciudadanos por la imprenta o en peticiones particulares, en los asuntos conexados con los derechos i bienes de la Hacienda nacional i con el cumplimiento de los contratos celebrados con el Gobierno jeneral, determinó, en vista de la referida publicacion, examinar lo que realmente hubiera en ese negocio, i al efecto ha empezado por un informe del Presidente de la Corte de Cuentas, relativo a los gastos por impresiones oficiales en el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha del contrato vijente hasta el 1.º de abril del presente año, en que se posesionó el actual encargado del Poder Ejecutivo.

Del informe del Presidente de la Corte de Cuentas resulta que al contratista, señor Medardo Rivas, se le ha pagado por las impresiones oficiales ordinarias desde el 15 de noviembre de 1867 hasta el 31 de marzo de 1870, \$ 21,155. Por impresiones extraordinarias, \$ 6,875-50 cs, i que por impresiones ejecutadas fuera de la imprenta nacional, i pagadas a los señores Benito Gaitan i Behverria hermanos, se ha gastado del Tesoro público, \$ 5,955.

Como el señor Rivas se comprometió en el contrato mencionado a imprimir, entre otras cosas, los mensajes del Poder Ejecutivo, los informes anuales de las Secretarías i todos los esqueletos para las oficinas nacionales, como títulos, órdenes de pago, cartas de aviso, cuadros, balances, &c, le han llamado la atencion al infrascrito las siguientes partidas:

1868.

Pagado a Benito Gaitan por la impresion de la Memoria del Secretario del Tesoro, \$ 360. Al mismo, por impresion de la Memoria del Secretario de Guerra, \$ 322. Al mismo, por imprimir esqueletos para la Secretaría de lo Interior, \$ 41-50 cs. Al mismo, por dos cuadros de la Memoria de Hacienda, \$ 100.

1869.

Pagado a Benito Gaitan por la impresion del mensaje del Presidente, \$ 194. Al mismo, por la impresion de la Memoria del Tesoro, \$ 450. Al mismo, por la impresion del apéndice a la Memoria del Secretario del Tesoro, \$ 265. Al mismo, por mil esqueletos de órdenes de pago, \$ 15.

1870.

Pagado a Benito Gaitan por la impresion i encuadernacion de la Memoria del Secretario de Hacienda, \$ 1,732.

Pero como por el artículo 7.º del contrato se estipuló que el costo que se cause cuando haya necesidad de coupar otro establecimiento tipográfico para publicaciones urgentes, por estar recargada la imprenta de la Nacion, será de cuenta del Administrador, quien ajustará este trabajo i pagará su valor, espera el infrascrito que el señor Secretario se servirá informarle si las partidas que deja apuntadas como cubiertas por el Tesoro nacional, por publicaciones que eran de cargo del Administrador contratista, i que se hicieron en la imprenta del señor Gaitan, han sido reintegradas en el Tesoro por el espresado Administrador, i en caso contrario, qué motivos han existido para que no se lleve a efecto lo pactado en el artículo 7.º del contrato de 11 de noviembre de 1867.

Como tambien se asegura en el periódico a que se ha hecho alusion, que el contratista Administrador no ha cumplido con entregar anualmente las cien colecciones en media pasta del "Diario Oficial," ni el número completo de los ejemplares de las publicaciones que, a la rústica, se comprometió a entregar anualmente al Gobierno en la cláusula 5.ª del artículo 2.º del citado contrato, espera que sobre este particular tambien se le informe lo que haya habido en realidad.

Laego que el infrascrito recoja todos los datos, comunicará al señor Secretario lo que en definitiva resulte, ya para que el público se persuada que es infundado el deunccio que se ha hecho por la imprenta, o para que el Gobierno le dé las instrucciones convenientes para hacer efectivos los derechos del fisco, si aparece que el contratista no ha cumplido con sus obligaciones.

Con sentimientos de especial consideracion, se suscribe el infrascrito del señor Secretario muy atento servidor,

Ramon Gómez.

Estados Unidos de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.—Número 20.—Sec-

cion 2.ª—Departamento de lo Interior—
Bogotá, 27 de setiembre de 1870.

Señor Procurador jeneral de la Nacion.

Impuesto del contenido de la comunicacion que usted se sirvió dirigirme con fecha 16 de los corrientes, bajo el número 121, i deseando suministrar a usted datos acerca del cumplimiento que se ha dado al contrato de 11 de noviembre de 1867, "sobre impresiones oficiales," remito a usted dos informes que me han presentado sobre el particular los Jefes de las Secciones 2.ª i 3.ª de esta Secretaria.

Soi de usted atento servidor,

Felipe Zapata.

INFORMES A QUE SE REFIERE LA NOTA

ANTERIOR.

Señor Secretario.

Para informar relativamente a la nota del señor Procurador jeneral, de 16 del presente, número 121, en que pide ciertos datos acerca de las cantidades que se han pagado por impresiones oficiales verificadas en establecimientos distintos del de la imprenta de la Nacion, se han traído a la vista todos los antecedentes, i de ellos aparece que efectivamente han sido pagadas al señor Benito Gaitan todas las sumas que apunta el señor Procurador en su citada nota, i que al esperar las órdenes de pago se tuvieron en cuenta los motivos siguientes:

La de cien pesos (\$ 100) por el valor de dos cuadros de la Memoria de Hacienda, fué jirada en vista de una nota del señor Secretario de ese ramo, en que dice:

"Dicho trabajo no se confió a la imprenta de la Nacion, por estar sumamente contraria no solo a la impresion de la misma Memoria, sino tambien de los demas documentos i cuadros anexos a ella."

Se mandaron pagar al señor Gaitan las cantidades de \$ 450, valor de la "Memoria del Secretario del Tesoro," i \$ 194, valor del "Mensaje del Presidente," en vista de una nota del Secretario del Tesoro en que dice:

"La Memoria de este despacho en el presente año, fué mandada imprimir en el establecimiento del señor Benito Gaitan i no en la imprenta de la Nacion, porque el señor Medardo Rivas no dió contestacion a las reiteradas preguntas que se le hicieron acerca de si podria o no imprimir dicha Memoria para el dia primero de las sesiones del Congreso."

Teniendo en cuenta lo arriba espuesto, se resolvió por el señor Secretario de lo Interior, doctor Santiago Pérez, que de las órdenes por impresiones oficiales que se jirasen a favor del señor Rivas, se le dedujese la cantidad de \$ 644, valor de la Memoria i mensaje mencionados; mas esta resolucio fué revocada por la de 6 de agosto de 1869, fundándose la revocatoria en las siguientes consideraciones:

"Habiendo comprobado con posterioridad el señor Rivas con una informacion de testigos levantada ante el Juez 1.º del distrito de Bogotá, i una certificacio expedida por el señor Aujel Maria Galan en su calidad de Representante por el Estado soberano de Boyacá, que el señor Rivas preparó con tiempo los tipos i elementos necesarios para la composicio de la Memoria del Secretario del Tesoro, i buscó los cajistas necesarios al efecto; que nunca se denegó a publicar dicho documento, i que si no lo hizo fué porque no se llevaron los originales; i

"Considerando: que el artículo 7.º del contrato sobre la Administracion de la imprenta de la Nacion dispone que "el costo que se cause cuando haya necesidad de ocupar otro establecimiento tipográfico para las publicaciones urgentes, por estar recargada la imprenta de la Nacion, será de cuenta del Administrador, quien ajustará este trabajo i pagará su valor," i que al señor Rivas no se dió conocimiento siquiera de que se habieran mandado publicar en distinta imprenta el Mensaje i la Memoria relacionados, i que él no se denegó, como queda dicho, a hacer en la imprenta a su cargo dichas obras," &c

Respecto a los pesos (\$ 322) trescientos veintidos pagados por la impresion de la Memoria del Secretario de Guerra, no existe en esta oficina otro antecedente que una nota de dicho señor Secretario en que pide se espita la orden de pago respectiva a favor del señor Gaitan, i al pié de dicha nota la siguiente resolucio firmada por el señor Carlos Martin: "jírese la respectiva orden de pago."

En cuanto a las cantidades pagadas por imprimir esqueletos para la Secretaria de lo Interior, he sido informado por los emple-

dos que la impresion se contrató en otra imprenta porque en la de la Nacion lo hicieron sumamente mal.

La Corte de Cuentas hizo cargo al señor Tesorero jeneral de todas estas sumas, i el Congreso lo eximió del cargo por el decreto legislativo de 1.º de junio de 1870.

Por último, se ordenó el pago de mil setecientos treinta i dos pesos (1,732) por la impresion de la Memoria de Hacienda en atencion a lo informado por el señor Secretario de ese ramo, quien manifestó que los datos necesarios para la Memoria se habían recibido sumamente tarde i cuando ya la imprenta de la Nacion estaba recargada de trabajo con la publicacion de las Memorias de las otras Secretarías, i el mensaje del Presidente. Para pagar la Memoria de Hacienda se dictó el decreto de 10 de marzo de 1870 abriendo un crédito suplemental por \$ 1,600 imputable a impresiones oficiales. Dicho decreto fué sometido al Congreso para su aprobacion, la que recibió por la lei de 13 de mayo del presente año.

Bogotá, 26 de setiembre de 1870.

El Jefe de la seccion 3.ª

Isidro Flata.

Señor Secretario.

La nota del Procurador jeneral de la Nacion, en que pide informe sobre el cumplimiento que se haya dado al contrato de 11 de noviembre de 1867, sobre impresiones oficiales, trata en lo jeneral de asuntos que han sido despachados por la Seccion de Contabilidad, acerca de los cuales el Jefe de aquella Seccion os presentará el correspondiente informe.

Respecto de los otros puntos, al infrascrito Jefe de la Seccion de Gobierno, consta lo siguiente:

1.º Que se hizo el inventario i avalúo de la imprenta, observándose todas las formalidades exigidas por el artículo 1.º del contrato;

2.º Que Rivas ha entregado con toda puntualidad al Gobierno 1,500 ejemplares del "Diario Oficial," en la forma i tamaño convenidos;

3.º Que ha entregado igualmente el número de ejemplares que se le ha exigido, conforme al contrato, de todas las publicaciones oficiales hechas en la imprenta de la Nacion en forma de folletos, libros u hojas sueltas; con escepcion de las cien colecciones empastadas del "Diario Oficial," por las cuales debe hacerse cargo; deduciendo solamente 26 colecciones que el Poder Ejecutivo convino en abonarle, segun consta en los libros copiadore de la Secretaria, i el valor de las pastas i encuadernacion de las demas colecciones que haya acondicionado, procedentes de ésta i de las otras oficinas nacionales;

4.º Que hasta hoy no se ha exigido multa alguna al señor Rivas por errores cometidos en la impresion del "Diario Oficial," porque se ha tenido en cuenta que aquellos errores han provenido casi esclusivamente de la confusion, que varias veces ha hecho notar el Administrador de la imprenta, en las copias de algunos documentos remitidos para su publicacion.

Con el fin de evitar este inconveniente i poder hacerse efectiva en lo sucesivo la responsabilidad de dicho Administrador, fué, sin duda, que el señor Secretario dictó la resolucio de fecha 15 de los corrientes, i que se halla publicada en el número 2,635 del periódico Oficial del Gobierno;

5.º Que aun no se ha establecido la fabrica o fundicio de tipos; porque, segun me lo ha manifestado el mismo señor Rivas, aunque ya cuenta con todos los aparatos necesarios, es ruinosa la empresa, por el alto precio de las materias primas, pudiendo introducirse tipos del extranjero a un precio considerablemente menor que lo que saldrian costando los que aqui se fabricaran. Como Rivas tiene el deber de devolver la imprenta en el mismo estado en que la recibió, con todos los útiles, máquinas, prensas i demas objetos que constan en el inventario, no creo que el Poder Ejecutivo tenga inconveniente en permitir que los tipos que se destruyan o se gasten con el uso, durante el término del contrato, sean repuestos, a la espiracion de éste o cuando sea necesario, con tipos extranjeros; i

6.º Que todas las estipulaciones del mencionado contrato se hicieron constar en escritura pública otorgada ante el Notario 3.º del circuito de Bogotá, i firmada por dos fiadores responsables, que lo fueron los señores Evaristo de Latorre i Ricardo Rivas, ámbos aceptados, a nombre del Poder Ejecutivo, por el señor Carlos Martin, que era entonces Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Bogotá, 21 de setiembre de 1870.

Nicolas Campuzano.

Estados Unidos de Colombia.—Número 151.

El Procurador jeneral de la Nacion.—
Bogotá, octubre 15 de 1870.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

De los informes que usted se sirvió remitirme adjuntos a su nota oficial de 27 de setiembre último, número 20, seccion 2.ª departamento de lo Interior, i de los datos que ya existian en el despacho que está a mi cargo, suministrados por la Oficina jeneral de Cuentas, resulta que el señor Medardo Rivas ha faltado al cumplimiento de varias de las obligaciones contraídas por él en el contrato de 11 de noviembre de 1867, sobre la Administracion de la imprenta de la Nacion i las impresiones oficiales del Gobierno de la Union, como paso a espresarle:

De los documentos oficiales que el contratista, como Administrador de la imprenta, se comprometió a imprimir separadamente del "Diario Oficial," en forma de libros, folletos u hojas sueltas, segun las estipulaciones 3.ª i 4.ª artículo 2.º del contrato, ha dejado de imprimir algunas, como cuadros, informes anuales de las Secretarías, esqueletos para las oficinas nacionales i un mensaje del Poder Ejecutivo; cuyas impresiones ha tenido que costear el Gobierno en otros establecimientos tipográficos, unas veces por estar recargada la imprenta de la Nacion; otras, porque el señor Rivas no dió contestacion a las reiteradas preguntas que le hiciera alguno de los Secretarios de Estado acerca de si podria, o no, imprimir la respectiva Memoria para el dia primero de las sesiones del Congreso; i otras, porque en la imprenta de la Nacion "lo hicieron sumamente mal."

El valor de estas impresiones, que asciende a una suma de consideracion, es de cuenta del Administrador, conforme al artículo 7.º del contrato, sin que lo exima del cargo la falta de intervencio suya en el ajuste del trabajo o precio, porque su obligacion no depende de este hecho, sino del deber en que está de hacer a su costo tales impresiones, i porque en todo caso él debia suministrar el papel de imprenta necesario, segun el inciso 9.º del art. 2.º Sin embargo, hasta ahora no se le ha hecho cargo por esto al Sr. Rivas, ni deducio alguna de los \$ 9,000 que el Gobierno le paga anualmente, de conformidad con el parágrafo 2.º del art. 3.º del contrato. I de la circunstancia de haberse aprobado por el Congreso el crédito suplemental de \$ 1,600, abierto por el Poder Ejecutivo en 10 de mayo, para pagar la impresion de la Memoria de este año, no se deduce que el Administrador de la imprenta no sea responsable de dicha suma, sino que fué legalizado el espresado crédito.

Por el inciso 5.º del artículo 2.º del contrato, se comprometió el señor Rivas a entregar al Gobierno, en media pasta, cien colecciones anuales del "Diario Oficial;" de las cuales solo ha entregado, o mas bien, el Poder Ejecutivo convino en abonarle, veintiseis colecciones.

Tampoco ha cumplido el señor Rivas con la obligacion de establecer una fabrica o fundicio para las tres clases de tipos mas usados, anexa a la misma imprenta, conforme a la estipulacion 7.ª del citado artículo 2.º Esta estipulacion es absoluta, sin que en el contrato se halle previsto ningun caso de escepcion; i de consiguiente, el señor Rivas no puede exonerarse de la obligacion contrada en ella, por la consideracion manifestada por él, de que "es ruinosa la empresa, por el alto precio de las materias primas, pudiendo introducirse tipos del extranjero a un precio considerablemente menor que lo que saldrian costando los que aqui se fabricaran." I para el cumplimiento de la espresada obligacion, no bastaria que el señor Rivas repusiera, a la espiracion del contrato, los tipos destruidos o gastados, para devolver la imprenta en el mismo estado en que la recibió, porque esta obligacion la contraíó espresamente por la cláusula 10 del mismo artículo 2.º por la cual se obligó, además, a conservar en buen estado la imprenta durante el tiempo de su Administracion; i porque al Gobierno no le convendría estar servido, para sus impresiones oficiales, por una imprenta deteriorada, como le sucederia con la de la Nacion, si los tipos destruidos o gastados no fueran repuestos durante el término del contrato. Ya comienza a palpase este inconveniente en las actuales impresiones oficiales, como se ve por la simple comparacion de los últimos números del "Diario Oficial" con los primeros: esto da a conocer la necesidad de que el contrato sea cumplido fielmente en todas sus partes.

Segun lo espuesto, la Nacion tiene derecho a que el señor Rivas le pague el valor de las impresiones referidas, i tambien para que se rescinda el contrato, o se le indemnicen los perjuicios ocasionados por su falta

de cumplimiento de parte del señor Rivas. Mas, como Procurador, no me creo en el deber de promover juicio sobre el particular, en tanto que el Poder Ejecutivo, que es el Administrador de los negocios nacionales i el que puede juzgar de la conveniencia que haya para intentar alguna, o algunas, o ninguna de estas acciones, no me comunique las instrucciones necesarias sobre el particular; i es con tal objeto que tengo la honra de dirigir a usted la presente nota.

Con sentimientos de consideracion i deferencia personal, me suscribo de usted muy obsecuente servidor,

Ramon Gómez.

Oficina jeneral de Cuentas.

AUTOS.

Oficina jeneral de Cuentas.—Seccion 4.ª—
Bogotá, setiembre 27 de 1870.

En la cuenta de la Administracion principal de Hacienda de Tunja, correspondiente al mes de mayo último, ocurren las siguientes observaciones:

1.ª El artículo 181, el 197 i el 198 del Diario se hallan sin comprobacion, la cual, por lo ménos, debe ser una atestacion de los interesados en su caso, pues de otro modo no pueden verificarse aquellas descripciones.

2.ª Art. 192. Se pagaron \$ 83 al contratista del correo que jira de Soatá a la salina de Chita i viceversa, por cuatro viajes redondos que, al respecto de \$ 20 cada uno, solo valen \$ 80; i carece, además, esta descripcion del recibo correspondiente, el cual se reclama desde luego con el informe respectivo.

3.ª Art. 196. Anticipaciones de intereses de billetes: tambien carece de comprobante, que debe serlo copias de las respectivas liquidaciones.

4.ª Los gastos hechos como anticipacion no han sido legitimados, requisito que es esencial para el feneamiento de la cuenta i para evitar el alcance líquido a que habrá de elevarse su valor, si al examinar la cuenta jeneral no se ha llenado.

5.ª No hai constancia en la cuenta de haber sido remitidos a la respectiva oficina los billetes i los bonos recibidos en pago del producto de remates de Bienes desamortizados: constancia precisa i que se reclama por consiguiente debidamente comprobada.

Para la satisfaccion de estos reparos se asigna el término de 20 dias i la distancia, contados desde aquel en el cual se haga saber este auto al señor Manuel Monrei, Administrador responsable de ellos.

I pdr último se reproduce nuevamente cuanto se ha manifestado al espresado Sr. Monrei sobre el retardo con que continúan viniendo sus cuentas; pues es notable que no se atiendan absolutamente las advertencias que, sobre el particular, se le han hecho.

Dígase así al señor Presidente de la Oficina para lo de su cargo.

Ramon Vargas.—El Secretario, A. Lara.

Oficina jeneral de Cuentas.—Seccion 4.ª—
Bogotá, 30 de setiembre de 1870.

Constando en el libro "Diario" de la cuenta de agosto último la legitimacion, e imputacion a los respectivos capítulos del Presupuesto, de los gastos que, como anticipacion, obran en la cuenta de la Administracion anexa a la Direccion jeneral de Correos, correspondiente al mes de julio último, que fué a cargo del señor José M. Forero S. se absuelve, por el presente, el reparo que sobre el particular se hizo en la cuenta de dicho mes de junio, la cual, por tanto, se declara provisoriamente fenecida.

Póngase así en conocimiento del señor Presidente de la Oficina para lo de su resorte.

Ramon Vargas.—El Secretario, A. Lara.

Oficina jeneral de Cuentas.—Seccion 4.ª—
Bogotá, 30 de setiembre de 1870.

Legitimados los gastos que, como anticipacion, se hicieron en el mes de julio en la Administracion anexa a la Direccion jeneral de Correos, segun aparece de las respectivas descripciones del Diario, ha quedado sin efecto, el reparo que, por ausencia de este requisito, se hizo a la cuenta de aquel mes, la cual en su consecuencia se declara provisoriamente fenecida.

Comuníquese, i al efecto sométase este auto al conocimiento del señor Contador Presidente de la Oficina.

Ramon Vargas.—El Secretario, A. Lara.

Oficina general de Cuentas—Sección 4.ª—
Bogotá, setiembre 30 de 1870.

Examinada la cuenta de la Administración anexa a la Dirección general de Correos, relativa al próximo pasado mes de agosto, i que ha rendido el Administrador Contador, señor José María Forero S, i estando legitimados los gastos que se hicieron como anticipación, se declara por el presente, fenecida esta cuenta mensual, que se cancelará con la jeneral respectiva.

Póngase así en conocimiento del señor Presidente de la Oficina para lo de su reporte.

Ramon Vargas—El Secretario, A. Lara.

No oficial.

PREPARATIVOS DE RUSIA.

El Times ha recibido de su corresponsal de Berlín, con fecha 9 de setiembre, el despacho siguiente: "La Rusia tiene interción de proponer un congreso para el restablecimiento de la paz: pero la Prusia no lo consentirá, i pedirá esplicaciones al Austria sobre sus armamentos."

Bajo este punto de vista, es notable la siguiente carta de Colonia que inserta el Figaro, con la fecha de 5 de setiembre.

"Soy prusiano de residencia, aunque no de origen; pero ante lo que está pasando, sería necesario haber perdido todo sentimiento de conmiseración para no llorar interiormente sobre lo que hoy le pasa a esta gran nación francesa."

"Después, para dentro de poco tiempo, el problema militar; otro problema se presenta en estos momentos: el de las bases de la paz que se tendrá que hacer para finalizar las espantosas catástrofes de estos últimos días."

"El telégrafo os habrá ya informado sobre el espíritu que anima en estos momentos a las poblaciones alemanas tocante a dicha paz. Aquí no se quiere, i en la exasperación que los acontecimientos de la guerra han sembrado en el país, no se puede querer el que esta paz sea otra cosa que una satisfacción dada a la Prusia por sus inmensos sacrificios i una garantía de su futura preponderancia en Europa. Innumerables mensajes se acumulan en el palacio de Berlín, todos emanados de las principales ciudades de Prusia i todos acordes sobre este punto, que el rei Guillermo debe tratar solo de la paz i tratar en un sentido que satisfaga a la vez los rencores acumulados por las batallas en los corazones de las familias prusianas i los sueños de los calvinos que no quieren que la Rusia tenga rival alguno como potencia militar."

En este orden de ideas, sé por buen conducto que algo de imprevisto se prepara. La liga de los neutros se va convirtiendo si no en una cosa muy formidable, por lo menos muy significativa i que pide el ser tomada en consideración por todos los que se preocupan, menos de las *mises en scenes*, que de la parte seria de las situaciones. He recibido sobre este particular comunicaciones llenas de interés sobre lo que está pasando en Rusia. Hélas aquí copiadas textualmente de una carta llegada esta mañana mismo de San Petersburgo, dirigida a un colaborador de la *Gaceta de Colonia*:

"Desde el día 1.º de setiembre, el príncipe de Gortschakoff ha establecido su residencia en Peterhoff para estar en constante comunicación con el emperador. Los armamentos se hacen sin hablar muchos de ellos; pero en una escala colosal."

"De aquí al 9 de setiembre todas las tropas de guarnición acantonadas en el distrito militar de Moscou deben concentrarse para las grandes revistas que el emperador se propone pasar personalmente. Masas de caballos recientemente comprados son mandados o distribuidos a los diferentes regimientos; se acaba de firmar un contrato con la casa Hofman en Petersburgo para fabricar i entregar en un corto término doscientos mil *pud* (peso ruso de 36 libras) de plomo. La fábrica Robel de la misma ciudad está acabando 800 ametralladoras que se ha comprometido a entregar para el primero de octubre a mas tardar. Cada brigada de infantería debe ser reforzada con una batería de seis de estas ametralladoras."

"Sé por conducto no menos seguro que un perfecto acuerdo reina entre la Rusia i el Austria sobre el modo de intervención que las circunstancias parecen deber imponer a los neutros. Estad seguro que no será una sencilla intervención oficiosa, sino que se impondrá con autoridad; i tomad acta de lo que voy a decir: será aceptada o tendremos una guerra europea."

"Los periódicos de Viena abundan desde ayer en este orden de ideas, reproduciendo casi todos los artículos de la *Gaceta de Moscou* i del *Goloss*, quienes desde la victoria de

Wissemburgo han tomado por tarea el predicar el tema que yo acabo de indicaros."

ECOS DE PAZ.

El periódico *La Politique* publica el despacho siguiente que le han remitido de Berlín:

"El ministro americano en Berlín ha recibido por el telégrafo la instrucción de invitar al Gobierno prusiano a que cese la guerra en atención a que el rei ha declarado que no hacia la guerra al pueblo francés sino solo al emperador Napoleon. El ministro americano no puede presenciar indiferente el derramamiento de sangre al que la Prusia obligaría a un gobierno cuya constitución es semejante a la de su propio gobierno."

"El ministro americano ha comunicado a los condes de Enlemburgo i Thiele el contenido de sus intenciones."

"Inmediatamente ha sido espedido un correo al cuartel general del rei. Esta medida ha producido una inmensa sensación en los círculos diplomáticos."

El *Paris-Journal* dice lo siguiente: "Uno de nuestros amigos, que posee con justicia una brillante reputación en el mundo de las letras, tiene en estos momentos bajo su protección dos señoras rusas muy bien relacionadas con la embajada de Rusia, i que debían partir para San Petersburgo con objeto de evitar el sitio de la capital."

"Ahora bien, en el momento de partir el día 11, estas dos señoras dijeron a nuestro amigo:

—Ya no marchamos i deshacemos nuestros baúles.

—Por qué?

—Porque en la embajada de Rusia acaban de decirnos que no nos marchemos, pues la paz es inminente. I añadiremos: hé aquí la carta íntima que el Czar acaba de mandar al rei de Prusia:

"Mi querido tío deseo la paz. Trescientos mil hombres de mi ejército esperan vuestra respuesta en las orillas del Vistula."

Leemos en *El Figaro* del 13: "¿Qué es lo que separa a la Francia de la Rusia, por la cual no tenemos sino aprecio i simpatía? Los tratados de 1856."

La Rusia no ha cesado de reclamar la revisión de ellos; i el gobierno imperial se ha opuesto siempre. ¿Pero por qué sostener esta negativa, si modificando nuestra conducta tuviéramos la certidumbre de obtener la alianza rusa?

"La integridad del imperio otomano importa a la Francia mucho menos que a la Inglaterra, i la salvación de la Turquía no nos interesa tanto como la de Francia."

Una situación nueva necesita una política nueva. Hace tiempo que se ha dicho que la Francia, ligándose con la Turquía, se había ligado a un cadáver."

LOS HERQES DE LAON.

El jeneral Theremin, comandante de Laon, i su estado mayor, acaban de inmortalizarse. El día 5 el jeneral decía a uno de nuestros amigos, dice el *Paris-Journal*:

"Me han dejado solo, sin órdenes, casi sin tropas; pero poco me importa: tengo 26,000 kilogramos de pólvora i Laon no se rendirá."

El día 9 se presentaron los prusianos intimando la rendición de la plaza.

El jeneral, que había hecho partir a todos los soldados móviles i guardias nacionales que en ella había, respondió que estaba pronto a capitular.

Cuando los prusianos se presentaron, los recibió al frente de su estado mayor i a los pocos instantes la fortaleza saltaba con él i todo el estado mayor prusiano que, según nos aseguran, iba mandado por el duque de Mecklenbourg-Schewerin.

La ciudad de Laon debe no existir ya. Construida sobre un pico, en medio de una llanura de diez leguas cuadradas, se elevaba en anfiteatro sobre sótanos de los pisos sobrepuestos.

La ciudadela construida en medio de las casas i conteniendo 26,000 kilogramos de pólvora, ha debido arrastrar a la ciudad entera en su ruina.

Créese que todos los habitantes se habían marchado.

LOS NOMBRES HISTORICOS.

Hé aquí los nombres de los oficiales que no han querido firmar una de las condiciones de la capitulación de Sedan, i que han llegado prisioneros a Aix-la-Chapelle:

Jenerales de Wimpffen, Daram, Delaizer, Besson i Pellé.

Coronel Clemeur.

Comandantes Perrotin, Saint-Haouen, de la Nauvelle, d'Olloux, des Grands-Champs. Van a ser dirigidos a una plaza fuerte.

GUILLERMO CHAMBERS,

CIRUJANO DENTISTA

(NORTE-AMERICANO.)

Calle 1.ª de Florian, número 11.—Bogotá. — 30

COMPRO AÑIL.

LAZARO MARIA PÉREZ.

23—2

GUERRA DE EUROPA.

Se arrienda una casa situada en la cuadra del camarin de la Concepción, número 18. Tiene siete piezas altas i tres bajas, dos patios i un solar. Magnífico negocio por lo bien situada de ella. Por mas informes ocurrase a la misma casa.

3—1

GARANTIA SIN CHARLATANERIA.

DEL 1.º de octubre en adelante se reciben caballos a razón de ocho pesos sencillos por mes i a 25 centavos diarios (dos reales i medio) en las pesquerías del que suscribe.

Setiembre 29 de 1870.—Samuel Sayer.—30-15

RAFAEL ROCHA GUTIERREZ,

Abogado,

Continúa ejerciendo su profesión en los Juzgados, en el Tribunal Superior del Estado i en la Corte Suprema federal. Se encarga especialmente de arreglar sucesiones testamentarias o intestadas. Carrera de Cartajena, calle 2.ª número 40.

50—12

CERTAMENES.

En el acreditado almacén de los señores Gallissot hermanos, se encuentra un magnífico surtido de ropa hecha, calzado i sombreros de todas clases para jóvenes o niños, desde la edad de 3 años hasta 18.

También se encuentra una variedad de ropa hecha, sombreros, calzado, camisas i otros artículos de moda, para hombres i señoras, a precios sumamente cómodos.

J A R A B E

DEPURATIVO I FORTIFICANTE DEL DOCTOR F. ESCOBAR.

ESTE JARABE, aprobado por la Inspección de Estudios de la isla de Cuba i experimentado en los hospitales i en el público por varios médicos durante seis años, ha sido calificado como el mejor depurativo de la sangre, i fortificante de las personas debilitadas, sea por largas enfermedades o por abusos. Cura el reumatismo, asma (ahogo), toses rebeldes, bronquitis, ataques nerviosos, accidentes sifilíticos, úlceras, catarros de la vejiga, afecciones del estómago i hígado, la anemia, la clorosis; aumenta el apetito o lo despierta en las personas que lo han perdido; i finalmente, mejora mucho la elefantiasis (lázaros).

Este jarabe reemplaza perfectamente al aceite de hígado de Bacalao, i a las preparaciones ferruginosas.

Cada pomo lleva el método como debe usarse, i el régimen que debe observarse.

Calle de la Carrera, número 13.

52—3

ROBO.

De la casa de habitación del señor Mariano Copete se han robado anoche los objetos siguientes:

Un espejo de medio cuerpo, marco dorado.

Una bata de tartan, a cuadros, color carmelita, forrada en jénero lacre i acolchonada.

Una copa de paño, corta, vueltas de terciopelo i seda acolchonada, forrada en tartan gris.

Una ruana de paño negro, forrada en un pañolón gris, de guardilla morada.

Un sombrero de jipijapa muy fino, de copa alta. Uno id. de id. alon.

Un encauchado de paño, forro verde, i funda de caucho.

Ropa interior.

Un tiro de alfombra fina (8 varas).

Dos tríples, uno de ellos muy sonoro.

La persona que diere noticia en la tienda del señor Antonio María Forero, (1.ª calle real) del paradero de estos objetos, recibirá una gratificación.

Bogotá, octubre 21 de 1870.

6—6

LAS LECCIONES DE MUSICA

POR A. AGUDELO,

con 10 láminas litografiadas, i ejemplos intercalados en el texto. Obra adoptada en todos los colejos, por su método i claridad, aplicable al canto i a toda clase de instrumentos.

De venta en la librería "Torres Caicedo."

SEMILLA DE AÑIL.

El que suscribe tiene de venta una buena porción de superior calidad.

Lázaro María Pérez.

EN LA AJENCIA

DE LAZARO MARIA PEREZ

Se vende calzado de varias clases i tamaños, para niños de 2 a 12 años.

¡¡ GRAN BATALLA !!

Se dará en la Agencia del infrascripto con los que Squieran comprar un famoso surtido de

MERCANCIAS INGLESAS

que tiene encargo de realizar a principales, costos i comisión de venta, ofreciendo de autemano la victoria al comprador.

Bogotá, setiembre 13 de 1870.

Lázaro María Pérez.

A LOS BOTICARIOS EN LA REPUBLICA

UNGUENTO EXCELSIOR DE PAGE

PILDORAS MOFFAT.

De venta por mayor en la imprenta de la Nación.

CATALOGO

DE LAS OBRAS QUE HAI DE VENTA EN
LA IMPRENTA DE LA NACION.

LA GRANDE OBRA.

LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL
POR FLORENTINO GONZALEZ.

Valor de un ejemplar empastado \$ 1-60
A la rústica 1-20

HISTORIA ECLESIASTICA I CIVIL

POR JOSE M. GROOT.

Precio de suscripción a los tres tomos. \$ 4-80

ARTE DEL INDIGOTERO

TRATADO DE LAS INDIGOFERAS TINTORIALES
I DE LA FABRICACION DEL INDIGO.

Autor, M. G. S. PERROTTET,

Traductor, DOCTOR RAFAEL CAMPUZANO.

A la rústica \$ 1-00
En media pasta 1-60

EL BAQUEANO.

Valor de un ejemplar empastado \$ 1-60

LA VERDADERA MUJER.

Valor de un ejemplar a la rústica \$ 0-50
En media pasta 0-80

LOS CUCHILLOS DE ORO.

A la rústica \$ 0-50
En media pasta 0-80

RECUERDOS DE UN VOLUNTARIO DE 92,

A la rústica \$ 0-20

MADAMA DE CHAMBLAY.

Precio de suscripción \$ 1-60
Se entrega el primer tomo.

EJERCICIOS

Para corregir palabras i frases mal usadas en Colombia
POR RUPERTO S. GOMEZ.

A la rústica \$ 0-40
En media pasta 0-60
Pasta fina \$ 0-80

LOS EMIGRADOS.

Valor de un ejemplar a la rústica \$ 0-50

LEYES DE 1870.

A la rústica \$ 1-00

ARITMETICA DE WILSON.

Adoptada como texto en la Universidad nacional
i en todos los Colejos públicos.
A la rústica \$ 1-00

GRAMATICA

DE JUAN VICENTE GONZALEZ.

A la rústica \$ 0-40

TRATADO

SOBRE EL CULTIVO DEL AÑIL,

Por José María Davison.

A la rústica \$ 0-30

METODO SOBRE EL CULTIVO DEL AÑIL,

Por Juan José Obeso.

A la rústica \$ 0-10

LEILA, POR JOSE A. CALCAÑO,

A la rústica \$ 0-10

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

A la rústica \$ 0-10

JEOGRAFIA DE BUSTAMANTE.

Adoptada como texto en la Universidad nacional.
En media pasta \$ 1-00

GUILLERMO O LAS PASIONES.

Valor de un ejemplar \$ 4-00

EL HOMBRE JUSTO.

A la rústica \$ 0-50

NUEVA TEORIA

SOBRE EL MECANISMO DE LOS PARTOS.

Valor de un ejemplar \$ 2-00

TRATADO DE ANEURISMAS I LIGADURAS.

Valor de un ejemplar \$ 1-20

CANTO A JUNIN,

POR JOSE JOAQUIN DE OLMEDO.

Valor de un ejemplar a la rústica \$ 0-40

IMPRENTA DE LA NACION.